

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ROSA ROMÁN SANTIAGO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrida	KLRA201301105	<i>REVISIÓN</i> procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Civil Núm.: 2009-10-0873 Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Lebrón Nieves¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2015.

I.

El 14 de febrero de 2006 el Departamento de Educación le notificó a la maestra de Educación Temprana (Elemental K-3)², Sra. Rosa Román Santiago, su intención de formularle cargos por acción disciplinaria. Se le imputó haber incurrido en conducta impropia, incorrecta, inmoral, desordenada y lesiva al buen nombre del Departamento de Educación, además, de ser contraria a las leyes y reglamentos vigentes del Departamento. El 2 de junio de 2006 el Departamento de Educación le envió carta describiendo la prueba

¹ Conforme a Orden Administrativa TA-2014-063 del 24 de marzo de 2014 se designa a la Juez Brignoni Mártir en sustitución del Juez Escribano Medina, debido a su retiro. El Panel quedó compuesto por el Juez Bermúdez Torres, Presidente y las juezas Brignoni Mártir y Lebrón Nieves.

documental que sustentaría la acción disciplinaria.³ Celebrada la correspondiente vista *administrativa informal* el 19 de junio de 2006, el 28 de noviembre de 2006, la Oficial Examinadora, Lcda. Wanda M. Caldas Díaz, rindió su *Informe*. Recomendó que se continuara con la acción disciplinaria.

El 30 de mayo de 2007 el Departamento de Educación destituyó a la Sra. Román Santiago de su puesto transitorio y le canceló todos los certificados docentes que poseía para ejercer cualquier función docente en el Sistema de Educación Pública, así como en las escuelas privadas de Puerto Rico. El 8 de octubre de 2009 la Sra. Román Santiago apeló ante la CASP. Celebrada la vista en su fondo los días 17 de noviembre de 2011, 13 de febrero de 2012 y 11 de mayo de 2012, el 18 de octubre de 2013 la CASP emitió su *Resolución*. A la luz de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho contenidas en el *Informe* rendido por la Comisionada Asociada, Lcda. Caldas Díaz, el 8 de octubre de 2013, declaró **No Ha Lugar** la Apelación. La Sra. Román Santiago solicitó *Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 18 de noviembre de 2013. Aun inconforme, el 18 de diciembre de 2013 la Sra. Román Santiago recurrió ante nos mediante *Revisión Judicial*. Cuestiona la apreciación que de la prueba hizo el Foro administrativo. Señala:

1. ERRÓ LA CASP AL ACOGER LAS DETERMINACIONES DE HECHO DEL INFORME DE LA COMISIONADA EXAMINADORA, CUANDO LAS MISMAS DEJARON DE CONSIDERAR PRUEBA ESENCIAL Y EXCULPATORIA Y

² Laboraba en la Escuela Altinencia Valle Santana, del Distrito Escolar de Toa Baja.

³ En el argot laboral del Departamento de Educación, esta carta se conoce como “carta Lucas Marrero Caratini”.

NO ATIENDE LAS IMPORTANTES CONTRADICCIONES SURGIDAS EN LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA PARTE APELADA, RESULTANDO SU DECISIÓN EN UNA INJUSTA, PARCIALIZADA Y ARBITRARIA.

2. ERRÓ LA CASP EN ACOGER UNA DECISIÓN QUE INVIERTE EL PESO DE LA PRUEBA, CUANDO EL PESO DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA APELADA Y NO SOBRE LA APELANTE RECURRENTE.

Tras varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2014 el Departamento de Educación compareció con su *Alegato en Oposición a Revisión Administrativa*. Completado el trámite apelativo y perfeccionado debidamente el recurso, procedemos a resolver con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral,⁴ el derecho y jurisprudencia aplicable.

II.

En esencia, la Sra. Román Santiago cuestiona las determinaciones de hecho a las que llegó la CASP. Indica que el *Informe* adoptado por la Agencia como base para destituir la, es “impresionantemente liviano en cuanto a las determinaciones de hechos”. Añade que es uno “carente de análisis”. Sostiene que el Comisionado adjudicó credibilidad a los testigos del Departamento de Educación “pero no pasó juicio” sobre los testimonios de sus testigos. No tiene razón.

En *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*⁵ nuestro Tribunal Supremo precisó que la revisión óptima de las decisiones cuasi

⁴ La transcripción de la vista fue sometida por la Sra. Román Santiago el 23 de abril de 2014 mediante *Moción Sometiendo Transcripción de los Procedimientos ante la Comisión Apelativa*. La misma fue posteriormente estipulada por el Departamento de Educación.

⁵ 144 D.P.R. 425, 438, (1997).

adjudicativas de una agencia administrativa depende inexorablemente de que las mismas “expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para sus decisiones, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. Las decisiones deben reflejar que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas, y sus determinaciones deben describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados”.

En su *Resolución*, la Agencia recurrida, más allá de expresar retóricamente haber analizado las alegaciones de las partes, haber adjudicado credibilidad a los testigos, haber examinado los documentos obrantes en el expediente apelativo y haber aplicado el derecho aplicable, en efecto consideró toda la evidencia ante sí, adjudicó credibilidad y consignó determinaciones de hechos debidamente sostenidas por dicha prueba.

En su determinación de hechos Núm. 5, consignó que la conducta de la Sra. Román Santiago, “consistió de distintas agresiones físicas: obligó a los estudiantes a arrodillarse sobre granos de arroz y piedras y los obligó a sentarse en el piso mojado con agua. Amenazó a los estudiantes de romperles la boca si la delataban. Se dirigió tanto a los estudiantes como a los padres de los perjudicados utilizando palabras soeces, tales como: *puñeta, carajo, puta y cabrona.*”

En cuanto a la evaluación y adjudicación de credibilidad, el Foro administrativo explicó que a pesar de la edad de los menores que testificaron, sus declaraciones juradas y testificales le merecieron

credibilidad. Según expresado en el *Informe*, dichos menores describieron correctamente la conducta de la Sra. Román Santiago, los golpes que les propinó en las piernas y la cabeza. El menor S.S.G. declaró que “[l]o más que recuerdo es cuando ella [su maestra la Sra. Román Santiago] me dio con la regla y se (ininteligible) a mi compañero Brandon Acevedo (ininteligible) las piedras, lo arrodilló”.⁶ Añadió que mientras le daba con la regla le “hablaba malo”.⁷ Otro menor --B.A.--, declaró que “[l]o que yo recuerdo es que en tercer grado, pa’ la fecha, como pa’ principios del mes, como pa’ febrero, pues ella nos, ella era maestra, la maestra de Título Uno y nos daba con la regla, nos hablaba malo, si, ellas nos, nos amenazaba que si decíamos algo a nuestros padres pues que nos iba a romper la boca. Y uno, otras veces nos llevaba a la, abajo, hacia el área de la rampa y nos arrodillaba en piedras. Y que si no, nos arrodillaba, nos esforzaba y nos metía puños por la espalda”. Declaró que lo mismo ocurrió con sus compañeritos “Yamil, a Pedro, eh yo recuerdo a Steven...; no me acuerdo más nadie”.⁸ “Ella le daba a los estudiantes con piedras, nos arrodillaba en arroz y en las tachuelas y nos echaba agua y se, si, nosotros no nos queríamos tirar al piso, ella se tiraba”. Relató que como consecuencia de haberse arrodillado en las piedras, “se me cortaron las rodillas y después se me curó y tenía las marcas”.⁹

Igual nivel de credibilidad le mereció las declaraciones de las madres de los menores, que presenciaron los hechos. Por ejemplo, la

⁶ T.E. Vista 11 de mayo de 2012, págs. 5, 22-23.

⁷ Id., págs. 5-6.

⁸ Id., pág. 35.

Sra. Katherine González, madre del menor S.S. y de la menor I.S.G., declaró que la Sra. Román Santiago se paró frente a su carro y le profirió palabras soeces.¹⁰ En cuanto al testimonio del personal y los maestros la Escuela, el Foro recurrido acotó que estos declararon sin tener conocimiento personal de los eventos.¹¹ Con ello, desmereció la credibilidad que de sus testimonios podía derivarse.

Coincidimos con el Departamento de Educación en que la totalidad del expediente administrativo y la prueba testifical y documental que tuvo ante sí, sostienen las determinaciones de hecho a las que llegó la CASP. No son determinaciones erróneas, o que demuestren perjuicio, pasión ni parcialidad. Ello así, tales determinaciones de hechos merecen nuestra deferencia, según nos exige la norma de revisión judicial.

Al respecto, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,¹² establece que “las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Como foro apelativo, no debemos intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el

⁹ Id., págs. 36, 38.

¹⁰ T.E. Vista 17 de noviembre de 2011, pág. 28.

¹¹ Además de objetarse por ser prueba adicional que no fue anunciada por la Sra. Román Santiago en el Informe entre Abogados, el Departamento de Educación objeto la admisibilidad del testimonio del testigo Michael Kuilan, quien declaró que “en función como tal de velar el patio que estuviera todo el tiempo ahí, no”. T.E., pág. 65, 70. Igualmente, objetó el testimonio de Roberto Cruz, que no tuvo “Eh, intervención directa con [el incidente en la escuela]; no tuve ninguna. Me enteré de la situación porque casualmente pasaba por la escuela a verificar...”. T.E., pág. 109.

¹² 32 L.P.R.A. Ap. V.

foro primario a base de su apreciación de la prueba presentada en juicio.¹³ Ello, claro está, a menos que exista un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión,¹⁴ y “si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia”.¹⁵ En términos de la carga probatoria, corresponde a la parte que interese su revocación, no meramente señalar el error, sino de producir los fundamentos persuasivos para ello.¹⁶

En adición, sabemos que “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga”.¹⁷ “La juzgadora o juzgador no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos, que no llevaren a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente”.¹⁸ De manera que, no es razón suficiente para revocar determinaciones de hechos del juzgador, el que haya adjudicado mayor valor probatorio al testimonio de ciertos testigos y no a otros.

Como adelantamos, las determinaciones de hecho a las que llegó la CASP, no son erróneas, prejuiciadas, apasionadas ni parcializadas. La recurrente Sra. Román Santiago no ha producido argumentos suficientes que nos aparten, al ejercer nuestra función de revisión judicial, de la norma de deferencia judicial hacia las determinaciones

¹³ *Suarez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009).

¹⁴ *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 987 (2010).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

de hechos de la agencia. De igual forma, el dictamen recurrido dirimió y adjudicó apropiadamente las cuestiones de credibilidad, así como consignó adecuadamente sus determinaciones de hechos y los fundamentos para su decisión. El alegado error no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, la Sra. Román Santiago sostiene que la CASP erróneamente invirtió el peso de la prueba, imponiéndoselo a ella que era la apelante, en lugar de imponerlo al Departamento de Educación, que era el apelado. No nos persuade su argumento.

Ciertamente, en el ámbito laboral, cumplida la carga de alegar por parte del empleado, corresponde al patrono el peso de la prueba.¹⁸ Si el patrono no logra establecer mediante preponderancia de la evidencia las razones que justificaron su acción disciplinaria, el empleado nada tiene que rebatir. Sin embargo, de las constancias del expediente del presente caso surge que el Departamento de Educación presentó prueba preponderante contra la Sra. Román Santiago. La CASP consignó las mismas en su dictamen.

En las determinaciones de hecho 4 y 5 del *Informe*, la CASP plasmó expresamente que la formulación de cargos disciplinarios contra la Sra. Román Santiago se basó en “conducta impropia, incorrecta, inmoral, desordenada y lesiva al buen nombre del Departamento de Educación, contraria a las leyes y reglamentos vigentes del Departamento”. Describió que dicha conducta consistió en

¹⁸ *Id.*, Regla 110(e).

¹⁹ *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 D.P.R. 62 (1987).

agresiones físicas, obligando a estudiantes a arrodillarse sobre granos de arroz y piedras y los obligó a sentarse en el piso mojado con agua”. También determinó que la Sra. Román Santiago “[s]e dirigió tanto a los estudiantes como a los padres de los perjudicados utilizando palabras soeces...”. Luego, bajo los incisos 4, 5, 6, señaló que la Sra. Catherine González, madre del estudiante S.S.G., “[s]e querelló y explicó los alegados atropellos a sus dos (2) hijos y a su persona. La Profa. Román Santiago la siguió hasta su auto y le increpó con un “qué carajo está pasando”, “hay que reírse de los cabrones”. Otra testigo, la Sra. Wanda Rivera Díaz, madre del estudiante B.L.A.R., “se querelló y explicó los alegados atropellos”. En el inciso 6, se resaltó el testimonio de los menores S.S.G., I.M.S.G y B.L.A.R., quienes testificaron en torno a cómo la Sra. Román Santiago “los obligó a arrodillarse sobre granos de arroz y piedras, a su vez, mojando el piso. Además, cómo les expresaba palabras soeces.

A la luz de lo anterior, es forzoso concluir que el Foro recurrido no invirtió el peso de la prueba, por el mero hecho de haber expresado que ella “no probó con evidencia documental o testifical que no hubiera ocurrido en conducta impropia y contraria a las leyes y reglamentos vigentes en el Departamento de Educación.” Aunque vistas aisladamente, de tales expresiones pudiera inferirse que en efecto se varió inapropiadamente el peso de la prueba, su examen, a la luz de la totalidad del dictamen, lleva a concluir lo opuesto. Como hemos relacionado previamente, son múltiples las instancias del dictamen recurrido que evidencian que el verdadero intrínquis

decisorio respondió a los hechos constitutivos de conducta impropia, debidamente probados por la Agencia. De nuevo, fue la Sra. Román Santiago quien no logró rebatir la robusta prueba presentada por el Departamento de Educación en su contra. El segundo error señalado tampoco fue cometido por la CASP.

III.

Por todo lo antes expuesto, se *confirma* la *Resolución* emitida por la CASP.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones